

Archivo Nacional del Perú

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 3

Cuaderno No. 40

Año 1765

No. de hojas útiles 18

Autos seguidos por don Justo de León con don Joseph de Osorio por cantidad de pesos, proveniente del alquiler de una casa.

Clasificación Auditoría General de Guerra.

Causas Civiles.

J.P.

GN-AU1

CAT. 105

DOC. 47

Fols. 18. + cont.

N 30^{ta} Año de 1765

Mas que sigue Justo de Leon

Contra

N 28^{ta}

José Mariano por Cantidad
de P. del arrendam^{to} de una Casa

L

Judicial
Civil

Agua Ben de la Guerra



Un real.

SELO TERCERO, VIRREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y CUATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Amesbury Dec. 6 Oct 1768

Exmo. $\sqrt{x}$

do Municipal por

...^{do} el pagar el

entendido lo Komosca

may declare come
in the name of the

quanto si nobilizza

de a Tough Oxia

de se enixo mela de
de se enixo mela de

ora alguma conapex

cu miento


 κε.
 ε.

R. F.

Nov 20 1887

Man. Suono de
Trombe et Can. d.

note of box given

8. 1. *Prud. y Meditacion*

in la Guerra

Chen d. 1865

17

...

con
1.

over

que

22

Cré

100

7 seis y quatro xx. y rebajando segun los diez y seis que
me habado, me resta Ciento treynta y quatro xx.
los que no supo dárlos conaguir me pague aun.
endo hecho le laxo mayores recomveniones y mere
preuicados auer de los medio Judiciales. y pre
dos por la ley D.^a como es el que fure, y delante
la ley, y supena confesando a regando clau
abiertamente

abientaone noe
P. Memexam se es aya, la paxima el legim
dice Ezech a Dionio, y Echa lura, y manay la que ara
lra naren. 9

De. Saliente que se llama murguido viviendo
Caza de. Día de San May dos, haca Cor. de. de. an

[illegible]

H. N. E. pido y suplico que haviendo por presentado dho. apo-
 sitorva mandan que el dho. Sr. D. Juan. lo reconozca
 y quepore y declare a favor de las posiciones de este dho.
 bafolla porotota declaran a su declar. solo en lo favor
 y que en caso de negar qued. licado para la Intimidad que
 dar: y puse en lo nuevoario, pido Not. de costas &c.

Otroci á V.Eo. pido, p^{ro}p^{ri}a leivira mandax da apexiva
Teph Ocio, note exomera con migo enora alguna,
hande provocandome con palabras insultantes, e infundadas,
recomviendo le, con la mayor moderacion y cortesia, pida
supra.

Incorrelazione

Enlo au^d ~~de~~ ^{de} ~~Ryass~~ ^{Ryass} Bone en omne a Dis. Enil lau
to recentay into d en aegyal ^{pau} ~~elo~~ ^{elo} mandao por ai

Quedo de Buendia a S^{to} Puerto de Leon a p^{ta}
das Cuentas Beinte y Cuatro p^o salbo N^o de
pluma o memoria q^e dando a pagar segun su
allanamiento en terminos y para q^e Comite le
Son 24^{es} de este en 18 de D^{ic}embre de 162
#1

Joseph de Asorua
EE

Recibi de Dn. Joseph de Vitoria tres pesos quatro
reales del alquiler del rancho de que Vbe que
sea hasta mierto desde el Dia 14 de febrero del año
1769, que le cumplio a San de Marzo y
por ser verdad lo firme.

- - - 304

Justo felix de Leon

Recibi del dho. mesgero y quarto Valer del
mes de Abril de 1769 y por ser verdad lo firme en
dho. dia mes y Año.

- - - 304

Justo felix de Leon

estos recibos q^{ta} hacense creibles era necesario q^{ta} tuvieran fha posterior am^{te} oblig^{ta}
donde estan respaldados, pero averlos puesto fha anterior, y de un tiempo en q^{ta} este
pel^{to} no se havia dado, esta denotando q^{ta} averlos escrito aqui fue malicia p^{ta} no
entender q^{ta} ganaba el rancho 3p.^{ta} A^{ta} y si le huviera dado gana, huviera puesto A



Qu querrille.

TRO. Y SEPTIMA R. CERO.
cuyo de la balsa Terrem. Suram. de Joseph como que ha
p. Dios mío S^r, Ma Señal de Cruz Segundo Soays. El pro
medio de un Vendedor diéndole montado el papel precantado
con fha de sus pocho & Suñombre Al año de mil noventa y ocho
fama q' esta ampie en quedi. Joseph Orozco Dico. mi
ci. Aliza y mano del Vellante y por tal la Recorre y Rep^a.

Ala texera dixo que el dicho le alquilo el
Declan^{te} el dho Vancho a dho León en el precio
de tres p^{as} quatro r^{es} cinco maravedís fue este el año de
seiscientos y cinquenta pero como porción^{es} hubo una
novedad de que dei banataban así esos Vanchos como los de
mar y en las inmediaciones havia, se mudo el declan^{te}
de dho Vancho sin deberle cosa alguna a dho León a lo an
tercedente, y como quando ya acabó el declan^{te} enviando
en una porción de d^o Jph Cayetano Huncade, Alcaide el
dho León al declan^{te} p^a q^{ue} se bolviese a mudar el dicho
Vancho a que se le diese diciéndole q^{ue} le faltaba cosa al
y como pero prometiendo dho León le daría estas dos pie
zas bolvó el declan^{te} a mudarse en dho Vancho hauien
do haciendo nuevo ajuste en el alquilén que fue de ve
nte r^{es} menas y usando enviando ya en el Van
cho a le cayo la Pánuza que era el sen del y campon
la levanto León aunque le recomiendo sobre ello, que
antes el declan^{te} le tiene pagados superabundantemente
algún leu a dho León y que así no le debe cosa alguna
de que esta es la Verdad de cosa de la Pánuza en que sea firme
y ratifiquese el dicho lo firmo de quion fue

Joseph Lauxio
Amme m. d.

Georg Scharf
Verlag

In montibus et in collibus et in decore de rursus
Respectus aliorum in Joseph Osonio enuipen
na de quova fac

Modoio e glara
de quova fac



En q[ue] el

SELLO QVARTO, VII QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y QVA-
TRO, Y SESENTA Y CINCO.

Lima y Abril 22 de 1766

mo. de
C. P. S.

Don Juan y Don De

achese el grande

me lo de lo que el Sr. de Leon en los autos executivos contra Jo-
seph de Orozco por cantidad de pesos con el mayor
y de contra los señores de Orozco Digo: que segun consta del paga-
miento de Joseph de Orozco por la cantidad de diez y ocho de Diciembre de
esta cantidad de cinco y dos afuerradas todas quenta me que
cinco y quatro de deueniendo veinte y quatro pesos cuyo la
que deue alla
ante y por su p[ar]te lo reconoció y en su virtud me compete
suma y costas acción executiva por los veinte y quatro pe-

ros en conformidad de la Ley R.ª; así tam-
bién me compete acción executiva por los Arqui-

lexes de San Carlos de Leon corridos desde diez y ocho de Diciembre
de este año de setenta y dos hasta Noviembre de este
presente año, p[er] la segunda posición

confiera clara y abientemente hauea todo
este tiempo vivido en el referido Rancho,
y no hay duda que por los Arquilexes con-
ferados me compete acción executiva, sin
que obste el que dicho Joseph de Orozco ala ter-
cera posición declare que me los ha pagado
por sea esta excepción dividua y de aquellas
que se deuen probar en los diez días de la ley.
Si él presentare algun R[ati]o más ve libe-

ria de la ejecución, porque aún con-
la ejecución del modo que ya he califi-
do la deuda; pero no le acontece a mi
parte Contraria, solo en dicho no le p-
de librán de la ejecución, principal-
quando no es verosimil el que no ha
endome satisfecho ni aun los veinte
cuatro pesos del pagare desde el año de
setenta y dos me contribuyere menval-
con los Arquilexes. Tan difícil fue en las
convenciones que tube por bien pedíale
se mudare lo qual solo se practica qua-
do es mala paga el Inquilino. Tambien
hay en los autos otro comprobante de ve-
falza la ejecución que alega pues siempre
que me pagaba alguna cosa le daba yo
cúpo por pedir melo él, y el facto se ha-
tres ala buelta del Pagare, conque voy
le vbiere receuido los arquilexes con
dos desde Diciembre de setenta y dos ha-
ta el presente le vbiere tambien dad
Recibo, y el facto que vi el los presente
se yo pagaria luego por ellos y se ha-
acauado todo el litigio, mas esto no ha-
ra la Parte Contraria sino es que la
finga; y asi esta expedita la acción ex-
cutida por los ciento treinta pesos cu-
tro reales, pues aunque dice que el
precio del Rancho no fueron ~~treinta~~

6



En quartillo.

SELLO QVARTO, VNG. VA
TELLO, AÑOS DE M...
CIENTOS Y SESENTA Y TRES

SERVE PARA LOS DOS

DE 1766y 1767.

[illegible]

Alvina

Perm. del S. Aud. Gen. alla Sue.

Reg. Gonz. de Mendoza

En la au^a de los Reyes del Peru en treinta y uno de Julio
mil setecientos treinta y siete D^o Pedro de Vargas
quacit el Gobierno y Guerra f^o ante mi Regimiento con
mandam^{to} de la Realta a D^o J^oph Osoyo a que luego d
pase a Justo Feliz de Leon la cant^a de ciento y treinta
y en su defecto senale breves libros y deuen barauados en
trabar execucion, el qual vino no tenerla y senalo q^u sus bi
la cant^a de treinta p^o q^u se paga D^a Mariana Anrieta
mualm^{te} prouida de un censo q^u gora el r^o y el dho D^o
dro de pedim^{to} de la parte y au^a Negro embargo los bie
siguientes: Primeram^{te} un Vancho de quincha senilla
esta en la barxanca como se da f^o la esquina q^u llam
de Rufas para la de los Saues, amano izquierda, y au^a n
mo lo siguiente: Una mesa b^o sin cafon forrada e
baqueta: Dos lieros blancos de distintas adboracion
Una Imagen grande de bulto de N^{ra} V^{ra} Camage gran
de b^o = Quatro sillas b^o = Un estrado b^o de b^o
blas de Chile = Todo lo qual p^o de pedim^{to} de la parte
executada en poder de D^o Simon Guico por via de
posito quien lo otorga en forma ante el dho de la causa
y en su retorno, y el r^o executado dio f^o dado lo p^o con
con cargo de gora al termino de ellos y el Merito de P^o
devo era de execucion abierta para mejorarla quando com
pa al dho de la parte y lo firmo de q^u de f^o

En la parte de la parte
V^o de la parte

En los Reyes del Peru en primero de Agosto de este año el dho D^o de la
en virtud de la diligencia antecedente f^o ante mi notifico a
Mariana Anrieta convenida en ella Melubien en un poder la
riedad q^u paga a D^o J^oph Osoyo el censo q^u gora, y la lubien a
posicion de D^o J^oph. q^u de la guerra, la qual prometo ex
talo au^a y dho D^o Pedro lo firmo de q^u de f^o

En la parte de la parte
V^o de la parte

Ante mi

En la parte de la parte
V^o de la parte

la que nunca se admitirá con devagado p. V. nos oye con benignidad las representaciones de pobres á fin de que se digre de proveer el evento, tengo prevenido en la forma que en el tengo p. dudo.

Confieso q. en mandar executar lo mandado encuentro embarazo porque el Cate reconocido executibo como qualquiera Scriptura publica segun la Ley Pl. tambien lo son los alquileres en ferados, y aunque el Rec diga que los ha pagado es lo mismo que si alegara haver pagado el Cate, cuya excepcion queda reservada para los dieux de la Ley, como que necesita de justificacion, y si se califican no tiene embarazo la Sentencia en trance y Remate.

El que confiesa haver vivido en una Casa por haverla alquilado confiesa la deuda porque que alquila la Casa sin que vide no hay duda que la debe pagar; y asi la Confesion del alquiler es confesion de deuda. Alegar en la misma declaracion tener satisfechos los alquileres, es lo mismo que alegar tener pagada la deuda, y la excepcion de paga no liberta de la execucion al P. D. quando no la califica. De modo que como es verosimil, lo uno de lo otro, y por eso siempre se pre-texta, aceptan la declaracion solo en lo favorable se libra el mandamiento sin dificultad por lo uno sin hacer caso de lo otro, principalmente quando se pide por los alquileres de una Casa en la qual confiesa el Rec haver vivido. Quando este alega la paga de los alquileres se hace aprecio de esa excepcion rara vez se podria librar el mandamiento de execucion.

Pide que los Tru-
nos paren luego en
continenci ha exe-
cuta el Mandam-
do =



SELLO TERCERO. V. N. R. E. A.
DOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y DOS, Y
SIRVE PARA DOScientos Y TRES
DE 1766 y 1767

Don S.

Julio 28 de 1767

Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Leon en los autos executivos contra Tph. de
Orosio por Cantidad de p. y lo demas deducido; Pido, que ha-
biendo por Abril del año pasado despachado V. E. Man-
damiento de Execucion contra el dho Tph. de Orosio, p.
la Cantidad de ciento y treinta p. como parece de su
Declaracion y Vale reconocido, me vali de un su-
plico de la pluma para que me corriera con la diligenci-
a dandole adelantado el dinero que me dixo era
preciso: pero aun para vacar los papeles de su poder
ha sido necesario requerir instancia en su tribunal,
y solo hoy los he venido a conuegar vique ni vi-
quiera cuidare de requerir con el Mandamiento
al Deudor habiendo perdido por su causa, y mi
confianza unas bellas Oportunidades para la
paga, y asi se hade dignar V. E. de mandar que el
Escriuano de Guerra D. Gregorio Gonzalez de
Mendoza, requiera con el Mandamiento libra-
do al expresado Orosio respecto que no me ha va-
lido hecho cosa alguna, y me esta debiendo los di-
chos cienos y treinta pesos porque se libró el Man-
damiento, como lo buelvo a Texar a Dios nro Señor
y a esta Señal de Cruz, y por las Amenazas

y probocaciones vuyan conque me tiene aumen-
tado ni aun viquiera me he atribido a hab-
le palabra. Por tanto =

A 20. pido y suplico, se vna mandan que el po-
te Escrivano y el Alguacil de Guerra paren
incontinenti a practicar la diligencia regu-
come esta mandado, por V. por ver asi de
nua la que pido Costar Sa =

Juro Felipe de Leon



Un real.

DELLOTERCERO.VNREAL.
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIN VL PARA LOS AÑOS

DE 1766 y 1767
v. 2 ep. 3 oct. 1767

Emo. x

Juro de Leon, en los autos ejecucivos con D. Joseph de
 Otonio por Cantidad sep.^a y lo demás deducido = Digo q.^a
 en fuerza del mandamiento, librado por V. Co. se puso
 a la execucion, y se embargò un rancho: el
 no executado dio por dados los pargones con cargo.
 a gozar el termino de ellos. La diligencia se practicó
 enprimero de Agosto y hasta hoy no se repare
 que estan completos los treinta dias, y por esto el
 no debe ser citada de N. Mate. P. tanto.

A V. Cos. pido, y dep. Co. se sirva mandar que el no exceda
cuando sea ciendo el remate, pido fute a costas de

Tratt & Leone

En la ciudad de Lima en cinco de Septiembre
mill setecientos y siete años para lo que
se contiene en el decreto de la Real Audiencia de Lima
y para la enajenacion de la Real Audiencia de Lima

Diego de Salazar



En real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y SEIS.

SEVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

na y Mayo 1770

ma on

En

casado imperfecto D. Jph de osorio en los autos executivos q contra mi
sigue Justo Felix de Leon por cantidad de 200 duros q por
orden de VC seme embargaron en rancho. una mi
en canape. un estrado y uno. Lienzo riefo de loi q
seme hacitado de Memate. Esta providencia me
dio al rale de fr q tengo reconocido y no negare
que soi deudor de su cantidad. Las execuciones se tra
ban en los bienes propios del deudor. mas no en los q
fueron ajenos y pertenecian a otro dueño. Los que
se han embargado son propios de mi esposa como
lo dice a Dios y esta señal de t pue el estrado
y demas cosas son de aquellos que suele usar un
hombre solo y ellos mismos estan dando a cono
cer su estado.

Justo de Leon notiene probado otra cosa
en estos autos q la deuda de loi 200 p del pagar
por todo lo demas que pide notiene comprobante
alguno y es una deuda imaginaria q no se puede
obligar a su satisfacion para el pago de este 200
p. no se la reboben las especies de mi esposa sino
tambien en censos de 30 p anuales q goio
en la chacara de D. Alonso Ancieta la execucion
de este censo notiene en 8 de Julio del año pasado
de 1767. del ramo estaba de biendo el Corrido de
un año contra el Cual pedia auacido pagada
sobradam la dila por q viendo esta de 200 p y el
censo Caido de 30 remian a guada me 6 p sobran
tes yaciendo Corrido el embargo quiza años se
me hain fenido tan grave perjuicio q no podra esconder

se á la penitencia de V.C. en este tiempo han sido
sucesivas mis uenencias y el castigo por falta
de este socorro en tanto grado q. auiendo sido
S.º servido de llevarse á mi esposa no tube
arbitrio para enterrarla que pedia el dinero
basta con la mixta de satisfacerlo de esta renta.

El Tribunal de V.C. es tan justificado
queno ade por matia q. por mixta voluntaria
de este de Leon. reme rige el grave por juicio de
la privacion de este socorro el no ha proorado
y me gñaria de manda de los ciento y mas
de que se figura a creedor y o tengo suzado
nada lo fuso no de uale mas cantidad q. la del
por que es pro radio del ultimo a fute de q.
tu bimo y abiendo me ab camado en dhor
le hize aquella obligacion y augue es verdad q.
des que he rido en su Vencho nempu le pague
quin mal mudo la prueba es que el me solisito
Como buena paga y quien me a obligado a ha
rta por L.º como no lo hubiera echo por cu
to y mas. Acaso es creible q. rnpobre de fare co
tanto sin la rancia del gran cho cuando el
fina cada dia mil necesidades. Todo lo den
que rapore del precio de sus pesos y medio
pagador el año de 60 por rason del algu
el es fute de f.º Bonora sumalicio
en la fha del pagar por q. siesta fue o r
gato el año de 62 como se le V.º pal dano
es tan pñtida el año de 60 la fha del
en dhor y bono. nula rta por raxon al ad
bale pues como es tor latien en antexion
para q. es apuntes se hi rieran creible
era nula rta q. el año de 62 en q. se hio
el rale fuaa primero q. el año de 60 a
es rita la malicia. Conque se adelanta on el
fha para alegar Como alega q. el año de 60

le pagaba yo tres pesos y medio por el azuén ¹²
damiento.

Hacese tambien increíble esta deuda
sin con ridexa q̄ este xamacho ganaba
tres pesos y medio inmediatamente des
pus del temblor que fue cuando yo lo
al quile y en aquella ocasion tenia
Yamada la q̄ ahora no tiene pues ri de pu
es del temblor quando Valiam mas las
Yerriendas no ganaba mas de tres pesos
y medio con su Yamada como ahora q̄
no son de tanto aprecio y cauciend. de
Yamada Valdra lo mismo que entonces
luego es claro q̄ esta deuda es repu
esta y que solo sefanda en su libran dho
por todo lo qual.

A Vc pido y suplico se sirva mandar sus
penda el embargo de una y otra yerrien
da con sus especies y mandaa q̄ pagados
los 2 d^{os} q̄ Verdaderamente le son debi
dos al de mandante se me devuelvan todos
los de mas Nditos recibidos en estos quatro
años del sequestro del canso. y que se
me entreguen aquellas especies q̄ per
tenecian a mi muger que asi es Just^o
que pido Vc.

Juan de la Cruz

En la ciu^d de los Reyes de Penon Vieja



En real



SELLO TERCERO, VM REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

*y es de Maga de mil setecientos y
año y protifique el dexto proveido a
te escrito a fulto Fely de don enuipenion
que en fely*

Don Pedro Calanar
Relacion

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Pide q. con el Exericio prescrito de
Contraria a^{la} despues. e esta a^{la} c^{on}tra
do de m^ultas a^{la} se le tenga por op^o
e^{sta} y se le empuen los diez dias
de la ley.



SELO TERCERO. V. REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SEIS. Y
SESENTA Y SIETE
SEVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Como son



Julio 28 de 1776

Wito de Leon. Entor Autor Ejecutivo contra d.

Joseph de Orozco por Caridad Ep. y lo demas deducido xer

una exoner^{ar}
de los comp^{os} y los m^ultos
Lameana de m^ultos

poniendo al traslado sin perjuicio quereme a^{la} dado xer Exericio

en que pide que se empuen los Vienes Embargados por

suponer xer segun en Calidad xer difunta muger; y lo xer d^u

de treinta p. anuales quele paga d. Mariana Amira, por

alegar en los quatro años de el embargo ay con que cubren los

del Vale que Confiesa, y que lo demas canci

da cumplimiento a los Cienos y treinta p. quatro x. porque xer

libro el Mandamiento no la deve sin embargo de Confesand

haber vivido en la Casa. Digo que de Justicia se hade xer xer

despues tam irregular preserccions y con oho Exericio de

rea por opuesto ala parte contraria en cargand los diez dias

de la ley, y mandan darne traslado, que asi parece conform

a d^u; y al merito del D^uo.

provo y xer d^u el
xer d^u el d^u de las
del xer d^u y xer d^u
esta L^u xer d^u

Pues es Docencia asentada en la Praxica, y conforme

ala ley R. de Castilla; que con qualquiera Exericio que el No

presencia despues de la Execucion no empuendo el D^uo xer

hade tener por opuesto y en cargand los diez dias de la ley

como que una vez quemado pague; en vubutancia se opone la

Execucion, a que xer, o del otro modo hade qualesquier p^odi

mento; o bien dexando de nulidad, e incompeancia de fabe

dad d^u. Con que no pagando en Realidad d^u Joseph por el

Exento que a^o porerado, ante xeriendo fuertemente
el embargo queno conuadexo a^o dea quaxo a^o dea quaxo
do se hura, exando vira un allega quun deua reclamo
si fuera vixto lo que a^o dea se alega, y de ninguna ma
nera reprocha se imfiere que segun la xefenda Doctrina
debe temerle por opueso, y en cargarsele lo de diu de la
ley; puer si aun haendo el pedimento la muger, no se
suspende el Embargo mucho menor se debexa suspender
haendolo el, contraquien esta la presumption de fraude
y a quien segun D^o nada debe excusarse por su palabra
a menor que lo pruebe.

Si en Juicio se exyera al No pora D^o facilmen^{te}
Conuenga la absolucion. El defaxo burlado a^o dea de la
si con deua que lo embargado es xerto breu se abra el vege
exo. Quen no valera de qualquiera excoha si le aproba
xa el a^o dea dea ya verificada la deuda ante el a^o dea dea
nadie quedara deviendo; pero que de fraude no se requiera
por era fuxam^{te}. porvino el D^o no se para en juicio por el
de la parte. En exor temunio de vixto queno justificando a^o
Joseph quelos Vienes Embargados fueran en Muger ni me
nor habex pagado el tiempo que Confeso vixto en la Casa no
pueden Desembargar los Vienes ni los xeditos Embargados.

Deviendole notar que aun quando estubiesen cum
plidos los quaxo a^o dea de la ley, xeditos del Enxo cuyo Embargo
fue por A^o de 67 segun consta de la diligencia A^o de 67, no se
habuan jurado mas de a^o dea y Vienes; y viendo el mandam^{to}
despachado por Bop. 4x. nempre quedaban xerando lo p^o 4x. p^o
el cumplim^{to} de la deuda.

tambien se deve notar que a^o dea de la ley Vienes Emb

14
gadol. ve enqueñase un Enxado no es este argumento
que vean una Mujer sed. Joseph. Lo primero porquel
Viene el uno de la mujer ve porquien dolo a esa fin
por el Mandado. Lo segundo porq. tambien dy Cama Eillo
y otros traxen en el Embargo proprio de hombre. Lo ter
cero, porque a ver de la Mujer huviera reclamado en su
vida, y no le dexara a un Mandado era recomendacion: pu
es ellas quexen mucho sus traxen, y ni lo bueno ni lo ma
lo callan. Lo quarto porquien ve sabe vido dexo por su herre
dexo que entonces aunque huvieren vido vello con ellos el
deberia pagar. Lo quinto por que segun Doctrina con
la deuda causada por razon de la amonicion deve satisfacerla
la mujer con su Viene aunque sean Decales una vez q.
el Mandado era en inopia; como que la Casa redunda en
beneficio de la mujer, y veia dexo que teniendo Ma
con que pagarla vele poruare al dueño una haxen
daminion.

De aqui resulta que aun caso negado, quelos Viene
Embargado fueren de la Mujer sed. Joseph con ellos ve
debe pagar la Casa. Lo primero porquese Libro el Mandam^{to} poruare
causada de el tiempo que vivieron en mi Casa el queno
me pagaron como lo tengo suado, y a mayor abunda
miento lo buelbo a suar a Dios y a esta vent^{al} de T; y
esto en comun venia de los Autores, es suficiente prueba
una vez que se confunde de conuaxio havien venido en mi
Casa. Al y no a mi toca el probar haben pagado ver
poco verende favorable, y se alega como excepcion para
eximirse de satisfacer la cantidad que le cobro. Por tanto.
y havendo el pedimento mas conveniente para que

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

se tenga por expreso.

Yo el Rey
pido y suplico se revoca desprecia la pretension
conexa, y con dho Excmo teniente por opuesto, y encan-
gante los diez dias dela ley por ver asi se previene la que
pido costar de.

Ju. more Leon

En la Ciu. de los Reyes del Peru en la Junta de Julio de mil Setecientos y sesenta y seis años. Yo el Rey de D. Maria Ana Arrieta que ha por D. no S. y una Señal de Cruz segun dho cargo de pre-
sente de la y siendo preguntada al teniente de la dho dho que
Alonso Arrieta prend. cura de la Villa de Huaura es Capellan con
Capellanía por la qual paga pension de un año de diez y ocho
caídas qd tiene en el Pueblo de S. Juan y Huaura, a D. Joseph Orozco, qd
quien le resta tres a. qd importan noventa p. los qd no a p. por
pago la declar. en virtud de lauene de notificado por el C. Juicio
en virtud de los Reubres la declar. quien esta promesa a en-
regando o lo demas qd tuben conido luego qd le mande por
dho C. Lo qual es la dho dho de Huaura en su jurisdic-
afirmo y ratifico siendolo leida y declar. la dho de que
doi fee

D. Mariana de Arrieta

Arrieta

Deodato Vataran
O. Receptor

En los Reyes del Peru en la Junta el dho dia de Mercurio leg y not. que el decreto de sus a D. J. Orozco en su jurisdic-
afirmo y ratifico siendolo leida y declar. la dho de que
doi fee

Deodato Vataran
O. Receptor

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS. Y
SESENTA Y SEETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Amia y Ag. 7 de 1776

Como S.^{or}

Por D. Luis el dñ
donde alega en la
causa de amparo

por testigos que
presentan

de Comete.
por lo que se han mandado sequestrar, y rematar mis
bien. qd me opuse en tpo habil, y se me han enca
gado los diez dias de la lei, y de mas deducido, Digo, q
me corriese el termi y pudiese paraarme perjur
cio, era necesaxio, q los autos se me huviesen
entregado. Como estos dias hansiado feriados no he
podido hallar al procurador en parte fixa, hasta el
dia de ayer seis del q corre, q me entrego los autos;
y aunq al deudor executado no se le concede praxa
ogac. del termino, esto se debe entender, quando
esta expedito p. a usax de su dño, pero no en este
caso, y en unos dias q por feriados no han sido
utiles, en cuiu inteli. presento el sig. interrogat.
p. a q asu tenor se examinen los testigos q presentan

Memoria
ca

3

1
Primera^{te} sean preguntados por el conocim.^{to} de las
partes, y si tienen noticia de esta causa, digan todo lo
q^e supieren.

2
Item si saben q^e las especies embargadas son
propias de mi muger, cuyos bienes no pueden ser
embargados por deudas del marido. digan &c.

3
Item si saben aver pagado por los alquileres
del rancho en q^e vivi, al dho Justo & Leon, des-
pues de la fha del vale de 12. Digam &c.

4
Item si saben quanto ha ganado, y gana
mensal m.^{te} el rancho en q^e yo vivi.

Aunq^e la presunc.^{on} esta amig^a favor, y no neces-
sitaba yo dar prueba de aver pagado, con todo p.^a
q^e se vea la malicia con q^e se proceda de contra-
rio parece conv.^{te} esta quarta pregunta. El año
de 60, quando me quise mudar de mi rancho
me obligò Justo & Leon a hacerle vale por 24.
p.^s pues como si ultimam.^{te} le debia tanta can-
tidad, no me obligò a mejorar el vale? La razon
es porq^e esta ultima vez no quede adeberle cosa
alg.^a esta presunc.^{on} esta amig^a favor, pues el no aver
deser omiso en su beneficio, (si le huviera debito
como supone) fuera de q^e al q^e se le hace un can-
go injusto, corrigiendolo ha cumplido. El q^e lo
afirma debe justificarlo.

Si despues de mudado un inquilino de una casa
 fuera lícito ponerle demanda de arrendam.^{tos} solo por
 q en la paga de estos no suelen hallarse testigos,
 sería este un gran modo de negociar, y en el día, se
 podrian poner infinitas demandas. Por el mis-
 mo hecho de verificarse los estremos de aver
 vivido, y no vivia sin q aparesca instrum.^{to} de la
 deuda, se presume estar pagados todos los arren-
 dam.^{tos} Lo no tenía necesidad de probar un hecho
 negativo, con negar la deuda he cumplido, el de-
 be justificar su accion, de otra suerte fuera gra-
 vamen contra lo dispuesto sabiam.^{te} en el dno, por
 to.

A/E. pido, y suplico q aviendo por presentado el
 interrog. se sirva mandar examinar incontin.^{te}
 los testigos asu tenor, q asi es Just.^a H.

Iph de oroxio

Testigo

D. Mariana Maza
 G.N. m^o de 25^a

En la ciu^d de los Reyes del Peru en nuebe de Agosto de mil
 seiscientos y sesenta para la dha. prueba. Yo cni. Duran
 de D. Mariana Maza q asi dize llamame la qual lo hizo
 q Dios mio Cr. y a una veal de un segundno trabajo del
 prometio deir verdad y siendo preguntada al tenor de las
 couciones el Interrogatorio

Alaprimera dno q conose alas partes lejanas
 tiene noticia de la causa, q no letaron las gentes de la ley
 y que es mayor de veinte y cinco años y test.
 Alla segunda dno que la d. maza conio i...



En real.

17

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

q se fuesen cumpliendo por los quales a pagado Ante xxi.
Cada uno a D. Félix Colmenarez. Que una mujer de mi casa
testigo que el citado Varcho pertenecía esto es lo labrado
a Puerto el Pasero, y que el suelo era de la ciudad, por cuyo
Varon pertenecía el Mayordomo lo llamaban. q producia
por lo q le daba dho Puerto. Lo qual es la verdad trazo
de un furante en q se aprone y ratifico siendo leido en
dho no firmo por q dho no sauen estenun q dho fco

Fco m

Deodoro Cazarax
Procurador

Ocho

Casimiro Dueño En el dho dia muy sano para la dha prueva de mi casa
tanto esclavo D. Antonio de Casimiro Dueño tanto esclavo q dho ten
Bo a D. Domingo Dueño de quien de mi casa en ven

no de licencia q le concedio en mi prueva para efecto de
hacer esta declar. El qual lo hizo D. Diego de S. y Gauna de
nial de suer segun dho lo que el prometio de un Ciudad y
siendo preguntado al tenor de las porciones de el estado pu
entado que le fuesen leidas

La primera dho que conose a las partes licen-
tas, q no tiene noticia de la causa que no letoran las ger-
y que q de huda de la causa año y Resp

La segunda y demas preguntas lo q unicamen-
te sabe es que con ocasion de hauesido Aguardador de
una Anguilla y estar vendiendola Agua q las calles fue
llamado a llevarla a un Varcho q esta a la Ribera de
Vio grande de esta ciudad en las inmediaciones al Puerto

q) Naman del Inartinate en el qual Vancho vino
 en la ocasion D^hph. D^horo q) quien es enunciado
 y en ella es que hauiendo llamado a Justo de Leon
 de exenatio Caseno elucado D^hph y estando encho
 Vancho cogio el dho D^hph un vaso q) tenia en un
 lugar y le bacio un poco de plata sobre una mesa
 la q) se puso a contar dho Justo en cuyo acto lo dexa
 y se fue el testigo de Vancho a proseguir su tra-
 bass. Que entonces supo pertenencia la propiedad
 de el al enunniado Justo. y q) este para se habra
 de seis a siete años segun se acuerda a q) sea en la
 Verdad de ay de su fura^{te} en q) se afirmo y rati-
 fico siendole leida na firme q) q) dho no quer
 y lo huo dho D^h Domingo q) se halle presente a
 ella de q) son se.

Domingo Buero
 Antecur

Decano de la Audiencia
 de Mexico

Pro
Joseph Puente
pones q. n. 30 a

En la ciudad de los Reyes de Peru en dias de Agosto de mil de
 cientos y setenta años para la satisfaccion de un
 Juram^{to} de Joseph Puente q) hizo por Dios nro s^r y
 auna señal de Cruz segun dho forango el prometio
 decir Verdad y siendo preguntado al tenor de las pon-
 siones del escaute presentado.

1a

La primera dho que conoce alas partes que
 litigan, tiene noticia de la causa, que no letoran las
 generales de la Ley y q) se le haia de treinta años y respo-

2-

La segunda dho que el testigo tubo frecuente en-
 trada algun tiempo en la casa o Vancho q) joayó D^hph
 de D^horo y D^h Rosa de tal su legitima muger con cuyo
 motivo dio que tenia en el trasto mugeriles como
 son Pallas, Camage, Cerrado y Cusa, todo ya veni-
 do, y q) estos eran pertenecientes a dha D^h Rosa. Que

haviendome retirado el tiempo de la entrada con preu-
encia, supo despues q' havián embargado pero que
no sabe que especies fueron y *Responde* 18

3 La tercera dixo que con motivo de la preu-
encia del tiempo en dha casa q' duró cinco años pero
mas o menos. Vio en varias ocasiones que la dha d^{ha} de
sa le hizo varias pagas á Justo de Alcon y Varon de lo que
le deuia de alquiler al Rancho, y que el citado Justo
le daba recibos de lo q' le entregaba. Que esto habra
sido años pero mas o menos. y *Responde*

4 La quarta dixo que en aquellos ^{años} le ganaba dho
Rancho de alquiler tres p. quatro rds cada mes, y q'
oy sabe gana veinte rds. lo qual es la Sexta lo
cuyo de su farramento en q' se afirmó y ratificó
endole leído su dho lo firmo de q' doi fe entre nos.
años = vale

Joseph Fuentez.

Primer

Deodoro Alarín
de nupcias

En 1774



SELLO TERCERO. VM REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS. Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771



En real.

SELLO TERCERO, VN R.
 AÑOS DE MIL SETECIE-
 NTO Y SESENTA Y SEIS.
 SE SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Ensayo y f.º de 1770.

Para comparecer en
 prueba de contenido
 jurado y declare como
 pide y se comete

Como son

Jph de Osorio en los aut.ºs ejecutivos, q.
 contra mí sigue Justo Félix de León por cantidad de p.
 lo demás deducido. Digo q. viéndome en cargo de los d.
 de la ley, por la opor.º q. tengo hecha en esta causa,
 el día de ayer el interrog.º acuío tenor se debi-
 an examinar los testigos de mis excepciones, pero se
 me pasó por olvido natural una pregunta q. es muy
 conduc.ª a mi defensa, y dno. Esta se reduce a q. D.ª Ma-
 riana Ansietta juró, y declare si es cierto q. desde el año
 de 62. (q. es la fha del vale presentado) ha hecho alg.
 pagas a Justo de León por mi q. y alquiler de Cam-
 cho, diga q. cantidades, desde q. tiempo, hasta q. tiempo
 de cuia orden, y por q. motivo, De q. din.º y pertenec.
 a q. dueño, y fho se funte con las demás declarac.ºs
 conforme a p.ª

Al N.º pide, y suplica, se sirva mandar, q. la contenida ju-
 re y declare al tenor de este escrito, y q. fho se
 funte su declarac.º a las demás q. por mi p.ª se
 han mandado recibir q. así es Just.º &c.

Jph de Osorio

En la ciudad de los Reyes de Nueva España en diez de Agosto de mill e setecientos
y setenta años en cumplimiento de lo mandado por el Decreto de la
Real Cédula de V. M. de D.ª Mariana Ana Anunciata que
hubo por V. M. de V.ª Juana Señal de Quia segund dho fuer
or el prometido deir Hered y siendo preguntada al tenor
de el escueto de la buelta dho q la declar^{se} tiene por cierta
haber dado algunas Partidas de dinero a Justo Pelón de dea
de dñ de D.ª Jph Osorio por Varon de los trunta p. q cada
año se le pagara p una Capellania q gora. Que por esta que
to sea el dinero q se entregado adho Justo, por que motivo
le a Recuado, en q años han sido las pagas, y si han
sido p cuenta el alquiler de Varcho q pagaba D.
Jph. A que dho Justo le expuso ala declar^{se}. Para que
la paga p cuenta de lo q le devia el enunado D.ª Jph
el alquiler de Varcho. A q seña es la Hered de dñ
de dñ furam. En q se afirmó y ratificó siendo le leído
su declaracion la firmo de q dñ fce

D.ª Mariana de Anxeta

Ante mi

Diego de Anxeta

de rreputado



En lo principal ²⁰ causa Real
 dia, y pise *sentencia esta*

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Amag Agosto 22 de 1770

En no. 2

Autor =

Proveyde por el Sr. Dn
 Gaspar de Urquiza
 Oidor ocal de Audiencia
 y Aud. Gen. de Guayaquil

Otoni que el *Procurador*
 que sus autos autos in
 continenti sea apre
 miado adevolver los
 en que se admita en ti
 to sobre la materia

unos de los Pando libre en los autos esmutito
 que sup con Joseph de Otonio por *Canonica* ep
 y otros reducidos = sup que este tuvo por opuesto
 al reo, y este emangaron los diez dias de lay, sus
 los autos, para poner, y arove, sus excepciones
 hacen pamas los Diez dias, sin dar cosa al
 guna, por lo que le auto la reveldia *Exame*
 A. N. E. pido, y sup^o que haviendo la *Exame*

tada teniva *Examen* esta Causa de *Exame*
 y remate, pido *Exame* a *Exame*

Otoni A. N. E. pido y sup^o *Exame* *Exame* mandan
 que el *Procurador* que sus autos autos in
 continenti sea apre *Exame* adevolver los

fin que se le admita en sus cobres y sumas
nias; pro. fin. d. 17 de mayo. 1770. Justo de Leon

Haviendo comparecido las partes en la Audiencia
donde se combinaron en el D. Joseph de Soria pague a cuenta
ceden de la p. con ultimo respo de today quenta
lo que se collige asado faver cho D. Joseph de la Cantidad
mandada p. tener en poder de D. Maria Anna de Soria
pore siendo liquidada. y quehara el oxio. en con respo
nombrando de los ultimo respo de la subvencion de
lo q. manda el D. D. en remoculase y que coheria
da con cho D. Maria Anna, la Cantidad total cedul
deuda repaguen alho Justo en de la p. y el respo de
entrega al referido D. Joseph aguien de la d. d. d.
asi mismo lo que en adelante corriere de censo
alzando el embargo mandado hacer por el D. D.
de p. y p. ha cha paga a justo cedon de la p. igual m.
el embargo del Rancho y demas viny. cedon D. Joseph
Enma y D. de 20 de Mayo 1770